**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL POLIGONO ORIENTAL DEL GOLFO DE MEXICO MAS ALLA DE LAS 200 MILLAS NAUTICAS**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba (en adelante "las Partes");

Considerando que los límites marítimos hasta las 200 millas náuticas entre las Partes se determinaron sobre la base de equidistancia contada a partir de las líneas de base, conforme al Acuerdo sobre Delimitación de los Espacios Marítimos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, en las Áreas en que dichos Espacios serán colindantes en virtud del establecimiento de la Zona Económica Exclusiva de México y la eventual creación de una Zona Económica de Cuba (o su equivalente), celebrado mediante canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México el 26 de julio de 1976 ("Acuerdo sobre Límites Marítimos de 1976");

Deseando establecer, conforme al derecho internacional, el límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, en el polígono oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;

Tomando en cuenta que podrían existir yacimientos de petróleo o de gas natural que se extiendan a través del límite de la plataforma continental, en el polígono oriental del Golfo de México y que en tales circunstancias, es necesaria la cooperación y las consultas periódicas entre las Partes con el fin de proteger sus respectivos intereses;

Teniendo en cuenta la importancia de la cooperación internacional, a nivel bilateral y regional, con el fin de que las Partes y los países vecinos del Golfo de México desarrollen medidas adicionales de prevención, atención y mitigación ante eventuales contingencias ambientales que pudieran suceder en el medio marino del Golfo de México;

Considerando que los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba son Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, y

Considerando que la práctica de la buena vecindad ha fortalecido las relaciones amistosas y de cooperación entre las Partes,

Han acordado lo siguiente:

**Artículo I**

El límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba en el polígono oriental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, estará determinado mediante las líneas geodésicas que conectan las siguientes coordenadas:

1. 24° 56' 30.25" N. 86° 56' 16.60" O.
2. 25° 10' 58.30" N. 87° 01' 12.37" O.
3. 25° 25' 46.92" N. 87° 00' 54.45" O.
4. 25° 29' 16.44" N. 87° 00' 49.44" O.

**Artículo II**

1. Los sistemas de referencia geodésicos utilizados para determinar el límite establecido en el Artículo I son el Sistema Geodésico Mundial- World Geodetic System de 1984 (WGS84) y el Marco Internacional de Referencia Terrestre del 2008 (ITRF 2008).

2. Para los fines del Artículo I:

(a) Los sistemas de referencia WGS84 e ITRF2008 se consideran idénticos.

(b) El punto número 1, descrito en el Artículo 1, es el punto limítrofe 1 del Acuerdo de Límites Marítimos de 1976 (24° 56' 28.83" N., 86° 56' 16.69" O.). Las coordenadas de este punto, que fueron originalmente determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927 (NAD27) han sido transformadas a los Marcos de Referencia WGS84 e ITRF92008.

(c) Las coordenadas en el punto 4 representan un punto triple, equidistante entre la República de Cuba, los Estados Unidos Mexicanos y un tercer Estado.

3. Sólo para fines de ilustración, el límite referido en el Artículo I, se muestra en el Anexo I del presente Tratado.

**Artículo III**

Los Estados Unidos Mexicanos, al Este del límite de la plataforma continental establecido en la línea divisoria que se forme de la unión de los puntos limítrofes identificados en el Artículo I, y la República de Cuba, al Oeste de dicho límite, no reclamarán, ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre el fondo marino y el subsuelo.

**Artículo IV**

1. En virtud de la posible existencia de yacimientos de petróleo o gas natural que pueden extenderse a través del límite establecido en el Artículo I (en adelante denominados "yacimientos transfronterizos"), las Partes, durante un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado o hasta el momento que entre en vigor un Acuerdo de Yacimientos Transfronterizos conforme a lo previsto en el Artículo IV, apartado 7, no autorizarán ni permitirán la perforación o la explotación petrolera o de gas natural en la plataforma continental dentro de una milla náutica, cuatro décimas (1.4M) de cada lado, del límite establecido en el Artículo I. (Esta Área de dos millas náuticas, ocho décimas (2.8M) se denominará en adelante "El Área").

2. Sólo para fines de ilustración, el Área establecida en el apartado 1, se muestra en el Anexo II del presente Tratado.

3. Las Partes, por mutuo acuerdo a través de un canje de notas diplomáticas, podrán modificar el periodo establecido en el apartado 1.

4. Con respecto a su lado limítrofe dentro del Área establecida en el Artículo I, cada Parte, conforme a su legislación nacional, facilitará las solicitudes de la otra Parte para autorizar estudios geológicos y geofísicos que ayuden a determinar la posible presencia y distribución de los yacimientos transfronterizos.

5. Con respecto al Área en su totalidad (2.8M), a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a su legislación nacional compartirá la información geológica y geofísica con que cuente, a fin de determinar la posible existencia y ubicación de los yacimientos transfronterizos.

6. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, si una Parte tiene conocimiento de la existencia o de la posible existencia de un yacimiento transfronterizo, lo notificará a la otra Parte.

7. Las Partes, llevarán a cabo negociaciones a fin de concluir un Acuerdo de Yacimientos Transfronterizos para la eficiente y equitativa explotación de éstos en los límites marítimos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Cuba en el Golfo de México.

**Artículo V**

1. Durante el periodo establecido en el apartado 1 del Artículo IV, con respecto al Área en su totalidad (2.8M):

(a) A medida que se vaya generando la información geológica y geofísica que permita facilitar el conocimiento de las Partes sobre la posible existencia de yacimientos transfronterizos, incluyendo las notificaciones de las Partes de acuerdo con los apartados 5 y 6 del Artículo IV, las Partes se reunirán al menos una vez al año con el fin de identificar, localizar y determinar las características geológicas y geofísicas de dichos yacimientos, y

(b) Las Partes, dentro de los sesenta (60) días de recepción de la solicitud por escrito de una Parte a través de los canales diplomáticos, se consultarán para tratar los asuntos relacionados con los posibles yacimientos transfronterizos.

2. A la terminación del periodo establecido en el apartado 1 del Artículo IV, con respecto al Área en su totalidad (2.8M):

(a) Las Partes se informarán de sus decisiones para alquilar, otorgar licencias, dar concesiones o, en cualquier otra forma, utilizar partes de su lado limítrofe del Área para la exploración o explotación de petróleo o de gas natural; asimismo, informará a la otra Parte cuando vaya a comenzar la producción de recursos petroleros o de gas natural; y

(b) Cada Parte se asegurará de que las entidades que autorice para llevar a cabo actividades dentro del Área observen los términos del presente Tratado.

**Artículo VI**

Las Partes adoptarán, en un plazo no mayor a tres (3) años, un plan conjunto de cooperación bilateral para la preparación, respuesta y cooperación frente a la contaminación marina por derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, así como otros incidentes que pudieran tener impactos adversos en el medio marino.

**Artículo VII**

Las Partes llevarán a cabo consultas para tratar cualquier tema relacionado con la interpretación o ejecución del presente Tratado, previa solicitud por escrito de una de ellas, a través de canales diplomáticos.

**Artículo VIII**

El límite de la plataforma continental establecido por el presente Tratado no afectará ni perjudicará, de manera alguna, las posiciones de cada Parte respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y del alta mar, o en relación con sus derechos soberanos o jurisdicción para cualquier otro propósito.

**Artículo IX**

Lo dispuesto en el presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones que las Partes tienen de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

**Artículo X**

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá mediante negociación o por otros medios pacíficos que las Partes acuerden.

**Artículo XI**

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última nota recibida por la vía diplomática en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Tratado.

HECHO en la Ciudad de México, el XXXX de enero de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de las Relaciones Exteriores, XXXXXX.- Rúbrica.- Por la República de Cuba: El Ministro de Relaciones Exteriores, XXXXXX.- Rúbrica.

**Anexo 1**

**Límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba en el "Polígono Oriental" del Golfo de México**

**Anexo 2**

**"Área" de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba**